



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **237** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 AGO 2022**

VISTOS: Oficio N°2535-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 23 de junio del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ANDRES FELIX RODRIGUEZ YARLEQUE**, y; el Informe N°960-2022/GRP-460000 de fecha 05 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 14162-DIRESA PIURA, de fecha 29 de diciembre de 2020, ingresó el escrito presentado por **RODRIGUEZ YARLEQUE ANDRES FELIX**, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura Reconocimiento de Intereses Legales por concepto de devengados de la Bonificación del D.U N° 037-94-PCM y los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, Mediante Expediente N° 05902-DIRESA PIURA, de fecha 23 de abril de 2021, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta, de la solicitud presentada con fecha 29 de diciembre de 2020 considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo y solicitó el Reconocimiento de Intereses legales por concepto de Devengados de la Bonificación del D.U N° 037-94-PCM y los incrementos de los Decretos Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, a través del Oficio N° 2535-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 23 de junio de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, ante la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 29 de diciembre de 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 23 de abril de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 29 de diciembre de 2020, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud Piura competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 237 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no reconocer el pago de los intereses devengados por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y sus normas conexas los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99, pues a folios 29 se observa la Resolución Ejecutiva Regional N° 866-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 14 de diciembre del 2012, el Gobierno Regional Piura, en su artículo tercero Reconoce con eficacia anticipada al 31 de diciembre del 2011, la deuda total por concepto de devengados de la Bonificación del D.U N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los decretos de Urgencia N° 090-96, N° 011-99 y N° 073-97 por el periodo comprendido entre 1 de julio 1994 al 31 de diciembre de 2011.

Que, la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único dispuso que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)". Si bien la Ley N° 29702 dispuso hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **NO HA ORDENADO QUE SE CANCELE LOS INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ANTES MENCIONADA.**

Que, además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **NO HABIENDO PREVISTO EL PAGO DE INTERESES.**

Que, también es oportuno señalar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 866-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 14 de diciembre de 2012, mediante la cual se le reconoció al administrado la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM incluyendo los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99 respectivamente a partir del 01 de julio del 1994 al 31 de diciembre del 2011; tampoco reconoció el pago de intereses; Resolución que tiene la calidad de **acto firme** por no haber sido impugnada en tiempo y forma; conforme lo establece el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). Razones por las cuales debe ser desestimada la pretensión de la administrada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 237 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ANDRES FELIX RODRIGUEZ YARLEQUE** contra la Resolución Ficta, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **ANDRES FELIX RODRIGUEZ YARLEQUE** en su domicilio real sito en Calle Arequipa N° 210-Dto. 05- 2do piso – distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a Dirección Regional de Salud Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRILLO YANAYACO
Gerente Regional